

ESTADO

Fecha de publicación: 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2014-00548-00	Jorge Enrique Parra Murillo	Luz Marina Herrera Rodriguez	Requiere al partidor.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00258-00	Causante: Pedro Julio Quintero Salazar		Requiere al partidor, otros.
3	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00079-00	Maria Elena Pinzon Forero	Miguel Antonio Algarra	Requiere a la demandante.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00186-00	Andres Alfredo Jimenez Castiblanco y otro	Causante Roman Jimenez Lopez	Requiere a la interesada, otros.
5	28 F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2019-00745-00	Hernando Chavarro Lugo	Raquel Stella Gallo hernandez	Resuelve recurso.
6	28 F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00012-00	Carolina Alvarez Giraldo	Jorge Alejandro Gutierrez Castañeda	Señala fecha de audiencia.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00356-00	Maximiliano Valeta Medina	Maryury Lorena Quimbayo Vargas	Admite demanda.
8	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2020-00384-00	Andrea Viviana Carranza Saraza	David Fernando Suta Amaya	Inadmite demanda.
9	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00386-00	Ingri Liced Ruiz Garcia	Jhonatan Steve Parra Oviedo	Admite demanda.
10	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00388-00	Jose Santos Barbosa	Adriana Cecilia Rodriguez Castro	Admite demanda.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00392-00	Evelys Ojeda Ayala	Julio Cesar Diaz Arzuza	Inadmite demanda.
12	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00395-00	Angie Paola Figueroa Leon	Daniel Humberto Lopez Laverde	Inadmite demanda.
13	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00398-00	Diana Paola Bermudes Lozano	Daniel Enrique Zapata Posada	Admite demanda.

Se fija hoy 03-nov.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 548 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Herrera contra Jorge Parra.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible a folios 109 a 116, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. Tener en cuenta que en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó como partida única del pasivo, una obligación en favor del FNA por la suma de \$40.238.225 y a cargo de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada ex cónyuge, el monto de \$20.119.112= y no de \$10.059.556= como lo indicó el partidor. Corrija-se en tal sentido.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. *Comuníquese por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84320833ba8a004fac702921abf2b538c9fe22db83dc85155b2d136084ed79

Documento generado en 02/11/2020 06:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2013 - 258 Sucesión de Pedro Quintero.

Sería del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, no obstante, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. El objetante deberá tener en cuenta que al heredero ALBERTO QUINTERO ARANGO le asignaron lo que en derecho correspondía, y la oposición que aquí presentó, recaía sobre un trabajo de partición anterior, por tanto, se insta para que verifique que tal error ya fue corregido en el nuevo escrito partitivo.

b. Requerir al partidor, a fin de que indique de manera correcta el número de cedula de la heredera MARIA GLORIA GARCIA RAMIREZ.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado.
Comuníquese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f34921721b38773b20a48628374004a37fd75dca8fe226733d9a1ad0e5dfd
e**

Documento generado en 02/11/2020 06:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2016 - 079 Liquidación de Sociedad Patrimonial de María Pinzón contra Miguel Algarra.

Si bien, el presente asunto ya finalizó mediante sentencia el pasado 4 de marzo de 2020, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a cancelar el valor de los gastos fijados al curador ad litem por la suma de \$180.000. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7363f88a0085964bd675339c1285940af9fe9a53824b3b287757c283414dc2

Documento generado en 02/11/2020 06:21:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

No tener en cuenta la notificación por aviso enviada a los herederos JAVIER y LUZ MILENA JIMENEZ SILVA, toda vez que, previo a esta, no se observa el envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. Repítase nuevamente.

De otro lado, si bien, en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d86a37a618816dfc7b752552dfd8c252ca6645111072f656dbe404035e52

1a

Documento generado en 02/11/2020 06:21:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 745 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hernando Chavarro y Patricia Gallo.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, observa el Despacho que, por error involuntario se calificó la demanda para su inadmisión como una liquidación de sociedad patrimonial, sin tener en cuenta que la compañera PATRICIA GALLO HERNANDEZ ya había fallecido, resultando improcedente la solicitud de dicho trámite, teniendo en cuenta que, una de las causales que dan lugar a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es la muerte de uno o ambos cónyuges, en tal caso, los bienes dejados por el causante conforman una sucesión ilíquida.

La jurisprudencia ha señalado: *“La sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges entra en liquidación, convirtiéndose en cuanto a los bienes en una comunidad. Es en el juicio de sucesión del cónyuge fallecido dentro del cual se procede en primer término, a liquidar tal sociedad para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto, representado por sus herederos o legatarios y cuáles al supérstite”*¹.

Así las cosas, **se dejará sin valor ni efecto por ilegal** el auto que inadmitió y posteriormente rechazó la demanda como un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, y en su lugar, se le indicará al solicitante que deberá iniciar el proceso que corresponda, para que el patrimonio de la causante sea adjudicado a sus herederos conforme a la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación del 9 de abril de 1949. Gaceta Judicial, tomo LXV, p. 676.

ley, requisito indispensable para el dominio de los bienes, demanda que deberá someter a reparto, toda vez que no se puede acumular al trámite, a la unión marital que cursó en este juzgado

De otro lado, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación, por cuanto el mismo ya no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto por ilegal las providencias que inadmitió y luego la que rechazó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acc7ffe774cee0392bbad4d240809d966345ee1e43c9ca352fa1594e39192d8

Documento generado en 02/11/2020 06:22:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00012 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carolina Álvarez contra Jorge Gutiérrez.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificada del auto admisorio de manera personal desde el día 9 de marzo de 2020 tal como se evidencia en el acta obrante a folio 58 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 19 del mes de enero del año 2020, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90944aa56db21c97a74e7145623a767a3321ab68b7389eda8efe30220a
b62270**

Documento generado en 02/11/2020 06:25:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00356 Unión Marital de Hecho de Maximiliano Valeta contra Maryury Quimbayo.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MAXIMILIANO VALETA MEDINA contra MARYURY LORENA QUIMBAYO VARGAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del actor

4. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado DAHJER DAHJER IBARRA en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7795885597c323238260bb41c91819c77696002964734298748d44
d3c87009

Documento generado en 02/11/2020 06:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00384 Permiso Salida del país de Andrea Carranza contra David Suta.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda toda vez que en los hechos se indica como fecha de tiquetes de salida el 18 de noviembre y el regreso el 21 de enero de 2021.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7b6b02b47946b6fc3a7a26ac2205c58c281554813375b0e0cc1772f5
d2aff6

Documento generado en 02/11/2020 06:26:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00386 Revisión Cuota de Alimentos de Ingri Ruiz en representación de la menor de edad Joseth Parra contra Jhonatan Parra.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Séptima de Familia – Bosa III por INGRID LICED RUIZ GARCIA en representación del menor de edad JOSETH STIVEN PARRA RUIZ contra JHONATAN STEVE PARRA OVIEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalados en la Comisaria Séptima de Familia – Bosa III, en audiencia de fecha 27 de febrero de 2020 (fl.12 y 13 expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800358a69fec7c23919a0f7f21dc800920ff3e2f541ca4161e43e52c1de
3113f**

Documento generado en 02/11/2020 06:23:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020- 00388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad Laura y Estefany Santos representadas por Adriana Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor JOSE SANTOS BARBOSA contra TATIANA MARCELA SANTOS RODRIGUEZ y las menores de edad LAURA VANESA y ESTEFANY MARIA SANTOS RODRIGUEZ representadas por su progenitora señora ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes objeto de este proceso, el día **veinticinco del mes de noviembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). Oficiéese.

Se requiere a la parte interesada para que previo a la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN aporte los correos electrónicos de las partes, así como número telefónico de contacto.

Reconócele personería a la abogada JULIETA GARCIA CORTES para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b8e1d166f5e9bbf81b6e8e4d17167c3f2459257b7af3ef460388c529ff
53e3**

Documento generado en 02/11/2020 06:25:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00392 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Evelys Ojeda contra Julio Diaz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclarece la solicitud de medidas provisionales como quiera que la rendición de cuentas no es dada dentro de este trámite.

2. Adecúese la solicitud de inscripción de la demanda teniendo en cuenta que se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico cuyas medidas se encuentran señaladas en el art. 598 del C.G.P.

3. Indíquese último domicilio de la pareja.

4. Apórtese copia legible del registro civil de nacimiento de los cónyuges.

5. Acredítese la necesidad de alimentos en la cónyuge de conformidad con lo señalado en el art. 397 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37971d291db32bff768ab152d154038a9af885808722bdc8b5582af106
db1f85**

Documento generado en 02/11/2020 06:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020-00395 Fijación de cuota de Alimentos, visitas y custodia de Angie Figueroa en representación de la menor de edad Isabella López contra Daniel López.

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el poder o la demanda como quiera que se indica como objeto de la misma la fijación de cuota de alimentaria, visitas y custodia en favor de la menor de edad Isabella López Figueroa y en las pretensiones nada se indica sobre la custodia y visitas solicitadas.

2. Conforme a lo antes dispuesto identifiqese en el acápite de pretensiones las relacionadas a la demanda y las que corresponden a medidas cautelares y trámite en observancia a lo señalado en el art. 82 del C.G.P.

3. Acredite la necesidad del oficio a COLPENSIONES solicitado, como quiera que los señores Aleida Laverde y Humberto López no son parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45adc3e9b89cb685b6124ec59a48e85f195634011ebadc55cfab1c9542
a868c9

Documento generado en 02/11/2020 06:27:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00398 Revisión Custodia y cuidado personal, Alimentos y Visitas de Daniel Zapata contra el menor de edad Daniel Zapata representado por Diana Bermúdez.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION de CUOTA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón por el señor DANIEL ENRIQUE ZAPATA POSADA contra el menor de edad DANIEL CAMILO ZAPATA BERMUDEZ representado por su progenitora DIANA PAOLA BERMUDEZ LOZANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón, en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl.8 y 14 del expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8439600d4d464fe90db46a4da5cacb0b4bdb364bd78bf5607502c53d8
b22996**

Documento generado en 02/11/2020 06:24:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**